



DIARIO DE DEBATES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Primer Año de Ejercicio Legal

Segundo Periodo Ordinario

AÑO 2008

LX Legislatura

Núm. 101

Sesión de Colegio Electoral

Celebrada el 21 de Octubre de 2008

**Antonio Amaro Cansino
PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE
Juan Bautista Olivera Guadalupe**

**SECRETARIOS
Cristóbal Carmona Morales
Wilfredo Fidel Vásquez López**

**Hora de inicio: 15:35
Asistencia: 35 Diputados
Inasistencias: 5.
Permisos: 2.**

S u m a r i o

- **Dictámenes de la Comisión Dictaminadora.**

ASISTENCIA.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Sírvase la Secretaría pasar lista de asistencia.

El Diputado Secretario Cristóbal Carmona Morales (PANAL):

Aguilar Montes Agustín, Ahuja Pérez Alfredo, Amaro Cansino Antonio, Aranda Castillo Jaime, Bravo Castellanos Zenén, Carmona Morales Cristóbal, Carreño Gopar Dagoberto, Castro Ríos Sofía, Chávez Alvarado Saulo, Cruz Ramos José Humberto, Cruz Silva Isabel Carmelina, Cuevas Chávez Herminio Manuel, Diego Cruz Eva, España López Paola, García Henestroza Gerardo, Gómez Fuentes Etelberto, Guerrero Sánchez Jorge Octavio, Gurrión Matías Daniel, Hernández Caballero Magdiel, Hernández Guzmán Héctor, Juárez Martínez Heraclio, Juárez Mendoza Germán, Mejía García José Marcelo, Méndez Cruz Adrián, Mendoza Aroche Javier Sergio, Olivera Guadalupe Juan Bautista, Pineda Vera Francisca, Reyes Álvarez Felipe, Robles Montoya Ángel Benjamín, Rodríguez Ortiz Guadalupe, Romero López José de Jesús, Sánchez Cruz Rogelio, Serrano Toledo Félix Antonio, Silva Fernández Claudia del Carmen, Vásquez López Wilfredo Fidel, Vásquez Morales José, Vásquez Vásquez Floriberto, Velásquez Lavariega Gustavo, Vera Méndez Francisco Javier, Woolrich Fernández Perla Marisela, Yglesias Arreola José Antonio, Zárate González Silvia Estela.

Le informo Diputado Presidente que hay dos solicitudes de permiso para no asistir a esta sesión, del Diputado José

Humberto Cruz Ramos y de la Diputada Silvia Estela Zárate González;

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Permisos concedidos de acuerdo a la facultad que me confiere la fracción I del artículo 25 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

¿Hay quórum Diputado Secretario?

El Diputado Secretario Cristóbal Carmona Morales (PANAL):

Si hay quórum Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):

Se continúa con el Colegio Electoral. Se va a seguir dando cuenta con los Dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora, solicito a la Secretaría dar cuenta con un Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo al Municipio de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca.

La Diputada Secretaria Sofía Castro Ríos (PRI):

SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL

ELECCION EXTRAORDINARIA DE
CONCEJALES.

COMISION DICTAMINADORA

HONORABLE ASAMBLEA.

Por disposición de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153 inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 18 de septiembre del año 2008, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a la elección de Concejales bajo el sistema de usos y costumbres, efectuada en el Municipio de SANTO DOMINGO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas” “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural,

asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres” “Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural” “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados”.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: “El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas”.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: “La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos”.

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que:

“Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años”.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: “Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley”.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

SEGUNDO.- Del análisis realizado por esta Comisión al expediente electoral del municipio de SANTO DOMINGO ALBARRADAS, aparece el escrito de fecha 26 de septiembre de 2008, mediante el cual los ciudadanos JOSE FLORES MORALES, CIPRIANO MARTINEZ CHIMIL, promueven recurso de inconformidad en contra de la elección del Presidente Municipal, y solicitan se ordene se declare nula e invalide la asamblea de fecha 24 de agosto del año

en curso, por violar todos los acuerdos que fueron tomados en el acta de fecha 19 de agosto de 2008. Analizado que fue el expediente electoral número 505/III/UYC/08, resulta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral validó las elecciones de los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres de SANTO DOMINGO ALBARRADAS, y que en la documentación electoral que obra en dicho expediente, aparece que las elecciones se llevaron a cabo conforme a la ley, y que el acuerdo de fecha 11 de septiembre del presente año que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, donde calificó las elecciones como validas, se advierte que fueron analizados los escritos de inconformidad en contra de la elección del Presidente Municipal, de fechas 29 de agosto suscrito por ALFREDO CRUZ MORALES y otros y de 29 de septiembre signado por CIPRIANO MARTINEZ CHIMIL y otros, entre los promoventes aparecen los ciudadanos CIPRIANO MARTINEZ CHIMIL, JOSE FLORES MORALES, MANUEL CRUZ PEREZ SANTIAGO y ABUNDO RUIZ MARTINEZ, localizados a fojas 74, 75 y 76, que ahora nuevamente mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2008 y recibido el mismo día de su fecha, promueven el recurso de inconformidad en contra del nombramiento del Presidente Municipal para el año 2009, que fue la misma acción intentada ante el Consejo General Electoral, como es la elección de Concejales llevada a cabo el 24 de agosto de 2008, en el que alegan en los hechos narrados lo siguiente:

PRIMERO.- El día diecinueve de agosto del año en curso se llevó a cabo una minuta de trabajo, con los ciudadanos JOSE RUIZ MARTINEZ, CIPRIANO MARTINEZ CHIMIL, ANTONIO

MARTINEZ CHIMIL, ANTONIO MORALES FLORES, JUAN DE DIOS MARTINEZ VICENTE y JOSE FLORES MORALES, respecto de la inconformidad que se presentó ante la Dirección de Usos y Costumbres, de la asignación de nombramiento al nuevo Presidente Municipal, que hizo el Presidente Municipal en funciones el día veinte de julio del año en curso, en dicha minuta de trabajo estuvo presente los C. JUAN SANTIAGO MORALES, JUAN ADRIAN MARTINEZ GARCIA y MANUEL LUIS MARTINEZ, Presidente, Síndico y Secretario Municipal, respectivamente y el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del IEE, y se llegó catorce puntos de acuerdo, misma que se iba a respetar.

SEGUNDO.- En el acuerdo número cuatro de la minuta de trabajo, no se respetó por parte de la autoridad municipal que el día veinticuatro de agosto del presente año, antes de iniciar la asamblea programada, la autoridad municipal no dejó que los ciudadanos designados en la minuta de trabajo pasaran junto con la autoridad en la mesa para poner en consideración de la asamblea, si lo presidieran los ciudadanos del órgano del IEE, o la autoridad municipal y los ciudadanos designados, si no que al contrario la autoridad municipal y un grupo de personas de la tercera edad pasaran a la mesa para presidir la reunión sin respetar los acuerdos de la minuta de trabajo.

TERCERO.- Ahora en relación al punto número once, de la misma minuta de trabajo, de la misma manera, la multicitada autoridad municipal no respetó lo especificado en la minuta de trabajo en el sentido de no hacer propaganda política, sino al contrario mandó a sus señores topiles, mayor de

vara y el Síndico Municipal y otros a amedrentar a los ciudadanos del pueblo, quienes estaban en contra de la designación del C. DOMINGO LUIS PEREZ, que hizo la propia autoridad municipal, así también le manifestó a los ciudadanos inconformes, que si seguían con su actitud negativa les impondría una multa de hasta de cinco pesos y cinco días de cárcel. Por tales motivos la gente que simpatizaba con el señor ALFREDO CRUZ MORALES, ya se encontraba atemorizados.

CUARTO.- Ante la ola de inconformidades de los demás ciudadanos de la asignación que pretende hacer la autoridad municipal, optó el C. DOMINGO LUIS PEREZ, ante la asamblea por renunciar, diciendo, señores pues la verdad no me toca el cargo que me pretenden asignar porque yo ya serví a nuestro municipio, como Regidor de Hacienda, entonces a quien le toca el cargo de Presidente Municipal es el señor ALFREDO CRUZ MORALES, porque yo no quiero alterar nuestra costumbre ni mucho tener problemas. Sin embargo la autoridad municipal no tomó en cuenta la renuncia del ciudadano, y para evitar dicha renuncia optó por imponer que alzarán las manos de los ciudadanos que fueron avisados por sus mayores de vara, y otros, que quedara el señor DOMINGO LUIS PEREZ como Presidente Municipal y para corroborar mando a su Secretario Municipal a contar a las personas que tenían alzada sus manos y los ciudadanos se sentían obligados a alzar sus manos por las amenazas que hizo el Presidente Municipal, pero aun así se obtuvo la mayoría de ciudadanos inconformes que no firmaron el acta, que son las firmas que presentamos en este momento como una manifestación expresa de sus

inconformidades que está haciendo el actual municipio.

QUINTO.- Como bien sabemos que la autoridad municipal es manipulado por el señor FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO, quien en repetidas ocasiones se ha presentado en nuestra comunidad a platicar con la autoridad municipal como nos consta que por conducto del dicho señor FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO ha ordenado a la autoridad municipal a imponer al señor DOMINGO LUIS PEREZ, según el señor para que sigan trabajando con él, hacer movimientos sociales en contra del gobierno del Estado, bloquear calles cuando lo necesite, ir a las manifestaciones apoyando al movimiento magisterial, entre otros, situación que los ciudadanos ya estamos cansados porque en el año dos mil seis, llegó el multicitado señor, es decir FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO a ordenar a la autoridad municipal para que a su vez la autoridad ordenara a los ciudadanos de nuestro pueblo a participar al movimiento magisterial de ese año, y las personas que se oponían a asistir en dichas movilizaciones la autoridad municipal encarcelaba a los ciudadanos por un término de cinco a siete días, a su vez les aplicaba una multa de tres mil a cinco mil pesos, desde luego eran ordenes del señor FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.

SEXTO.- Ante tales actos violentos y por estar viviendo bajo las ordenes del señor FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO, y además pretendiendo alterar nuestros usos y costumbres escalafonarios exigimos que se respeten nuestros usos y costumbres y que se le reconozca al señor ALFREDO CRUZ MORALES como Presidente Municipal para el año dos mil nueve, que es quien debe servir a nuestro

municipio de acuerdo a nuestros usos y costumbres escalafonarios.

Por los motivos fundados que exponemos, manifestamos categórica y enérgicamente que la autoridad municipal no respetó la minuta de trabajo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, la cual establece las bases en que iba estribar la asamblea de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, para la elección del nuevo Presidente Municipal, al no fundarse la asamblea en dichos acuerdos, pedimos muy respetuosamente a usted ciudadano Presidente del Congreso y ciudadanos Diputados que lo forman, ordenen QUE SE DECLARE NULA E INVALIDA LA ASAMBLEA DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, POR VIOLAR TODOS LOS ACUERDOS QUE FUERON TOMADOS EN EL ACTA DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2008.

Lo anterior, es para mantener la tranquilidad y estabilidad social dentro de la vida interna de la comunidad que representamos". Lo que demuestra que los ciudadanos inconformes alegan los mismos actos acontecidos en la asamblea general de fecha 24 de agosto de este año, con relación a la elección del Presidente Municipal, lo que ya fue materia de análisis y desestimado por el Consejo General Electoral, cuyo acuerdo ya no fue impugnado.

Se advierte en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión de fecha 11 de septiembre de 2008, que en esa instancia electoral se analizaron los hechos narrados por los ciudadanos CIPRIANO MARTINEZ CHIMIL y otros, mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2008, que en esencia se tratan de los mismos

actos que reclaman en el recurso de inconformidad de fecha 26 de de septiembre, que presentaron ante el Congreso del Estado, por el que solicitan se ordene que se declare nula e invalide la asamblea de fecha 24 de agosto del año en curso, porque aseguran que viola todos los acuerdos que fueron tomados en acta de fecha 29 de agosto de 2008, contrario a sus pretensiones, se acredita en el expediente electoral, que el procedimiento de elección de los Concejales, entre ellos el Presidente Municipal, validado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se sujetó a los procedimientos previstos por la ley, y que los hechos que señalan los ocursoantes, no tienen relevancia alguna para invalidar la elección, tomando en cuenta de que no aportan pruebas que demuestren su dicho, además, que el acuerdo antes citado emitido por el Consejo General, se advierte que se examinaron todos los momentos y actos que se presentaron para elegir a los miembros del ayuntamiento, y por ello concluyó en su parte resolutive en declarar valida la elección de Concejales al ayuntamiento, celebrada mediante asamblea de elección y ratificación de fechas 20 de julio y 24 de agosto de 2008, en el municipio de Santo Domingo Albarradas, y expidió las constancias de mayoría y de validez a los Concejales electos, por lo que resulta improcedente la inconformidad formulada por JOSE FLORES MORALES, CIPRIANO MARTINEZ CHIMIL y otros, toda vez que no existen elementos para declarar la nulidad e invalidez de la asamblea de fecha 24 de agosto del año en curso, como son sus pretensiones, toda vez que es de resaltarse que la asamblea de 24 de agosto, se trató de una ratificación de la que se llevó a cabo el 20 de julio del mismo año, a solicitud de los mismos inconformes, por lo que no existe duda

de que el Instituto Estatal Electoral cumplió con el procedimiento electoral que constitucional y legalmente está facultado organizar y desarrollar, constando en el expediente número 505/III/UYC/08, de momento a momento las diligencias que se celebraron hasta que la población confirmó su decisión de tener como electos a sus Concejales, entre los que se encuentra el ciudadano DOMINGO LUIS PEREZ, a quien no se le encuentra causales de inelegibilidad, por lo que el Congreso del Estado erigido en colegio electoral, debe de confirmar y ratificar el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y declarar valida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Albarradas, celebradas mediante asamblea de elección y ratificación de fechas 20 de julio y 24 de agosto de 2008.

Ahora bien, es de señalarse que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es de fecha 11 de septiembre de 2008, y el recurso de inconformidad interpuesto por JOSE FLORES MORALES, CIPRIANO MARTINEZ CHIMIL Y OTROS, se presentó el 26 de septiembre del año en curso, por lo que al no existir disposición que señale el término para la presentación de este recurso, es de aplicarse el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala cuatro días para la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, por lo que el escrito de inconformidad referido debió de haberse presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, y toda vez que los

promoventes expresan en su escrito que su recurso de inconformidad, es en relación al nombramiento del supuesto Presidente Municipal para el año 2009, que se llevó a cabo el día 24 de agosto del año en curso en su población de origen de Santo Domingo Albarradas y que lo que solicitan es que se ordene y que se declare la nulidad e invalide la asamblea de fecha 24 de agosto del año en curso, por violar todos los acuerdos que fueron tomados en el acta de fecha 19 de agosto de 2008, con mayoría de razón, se acredita que lo que impugnan es el acta de asamblea general de fecha 24 de agosto del año en curso, que de esta última fecha a la presentación de la queja ha pasado con exceso los cuatro días a que se refiere el artículo 8 invocado, y que aun cuando recurrieran el acta de fecha 11 de septiembre que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el plazo de cuatro días, no les beneficia, además que como ya se dijo no existen elementos de pruebas que puedan ser valorados para anular en su caso, el acta de asamblea general que eligió como Presidente Municipal al ciudadano DOMINGO LUIS PEREZ, como es la pretensión de los promoventes, por lo que se concluye que el Congreso del Estado debe ratificar la elección de los concejales al Ayuntamiento de SANTO DOMINGO ALBARRADAS.

TERCERO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos mediante el régimen de usos y costumbres, esta Legislatura integró el expediente de elección de Concejales Municipales de SANTO DOMINGO ALBARRADAS, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente el día 12 de septiembre de

2008, fue recibido en la Oficialía Mayor, mediante oficio I.E.E./D.G./0396/2008, de fecha 11 del mismo mes y año, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En la copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 11 de septiembre de 2008, se advierte que el órgano electoral decidió y validó la elección de los Concejales al Ayuntamiento de SANTO DOMINGO ALBARRADAS.

CUARTO.- Del análisis del expediente electoral, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme al Decreto No. 370 de fecha 11 de enero de 2007, mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones municipales electos por el régimen de derecho consuetudinario a Concejales, y a lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 109, 110, 112, 115 y 117 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las elecciones se efectuaron en la fecha, hora y lugar que determinaron las propias comunidades.

b).- Consta en el expediente respectivo, los documentos que acreditan la expresión de la voluntad ciudadana en el seno de la comunidad que conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas se aplicaron para la elección de su Ayuntamiento, en términos previstos por los artículos 25 de la Constitución Política Local y 116 del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales, que dichos documentos electorales fueron remitidos a este Honorable Congreso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Ordenamiento Electoral invocado.

c).- En virtud de los resultados obtenidos en este Municipio que se rige para la renovación de su Ayuntamiento por las Normas de Derecho Consuetudinario, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró la validez de la elección que se llevó a cabo, y expidió la constancia de mayoría de los Concejales electos, como lo dispone el artículo 120 del citado Código Electoral.

d).- Los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora, en cumplimiento de los artículos 25 y 113 de la Constitución Particular del Estado; 10 del Código Electoral invocado y 27 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, apareciendo en la constancia existente, que los candidatos a Concejales electos bajo el régimen de usos y costumbres, reúnen los requisitos de elegibilidad.

La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que prevalece y puede ratificarse la declaratoria de validez de la elección, hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomando en cuenta, además, que el proceso electoral se organizó y desarrolló conforme a las disposiciones constitucionales y legales, como consta en la documentación que obra en el expediente electoral número

505/III/UYC/08 del índice del Instituto Estatal Electoral que fue remitido al Congreso del Estado y que es materia de análisis.

Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral la documentación correspondiente, los miembros de la Comisión Dictaminadora nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente:

D I C T A M E N

En base al estudio y análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electoral, la Comisión Dictaminadora estima que el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, declare constitucional, califique legalmente válida y ratifique la elección para Concejales al Ayuntamiento de SANTO DOMINGO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA, celebrada por el régimen de normas de derecho consuetudinario para el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta en el año 2008, quienes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Por lo antes fundado y motivado, se emite el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara constitucional, califica legalmente

valida, y ratifica la elección para Concejales al Ayuntamiento de SANTO DOMINGO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismos que no podrán exceder del 31 de diciembre de 2010.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Palacio Legislativo, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 20 de octubre de 2008.

COMISION DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO SANCHEZ

VOCALES

DIP. SOFIA CASTRO RIOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. FELIPE REYES ALVAREZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Está a la consideración de la Asamblea, el Dictamen y Proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ninguna ciudadana Diputada y ningún ciudadano Diputado hacen uso de la palabra, en lo general y en lo particular, por contener un artículo fijo y un transitorio, en votación económica se pregunta si se aprueba, se solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con un Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a varios municipios del Estado.

El Diputado Secretario Cristóbal Carmona Morales (PANAL):

SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL

ELECCION EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES.

COMISION DICTAMINADORA

HONORABLE ASAMBLEA.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del

Reglamento Interior del Congreso del Estado, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 18 de septiembre de 2008, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a la elección de Concejales Municipales, bajo el sistema de usos y costumbres efectuada en los Municipios de: SAN ANDRES SOLAGA, SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO, SAN JUAN YAEE, SAN MELCHOR BETAZA, SAN MIGUEL DEL RIO, SAN PEDRO CAJONOS, SANTA ANA YARENI, SANTIAGO CAMOTLAN, SANTIAGO ZOOCHILA, SANTIAGO NUNDICHE, TLACOTEPEC PLUMAS, SAN MARTIN TILCAJETE, SAN MIGUEL MIXTEPEC, SANTA MARIA TEPANTLALI y SANTIAGO ATITLAN.

En términos de los artículos 59, fracciones VI y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 153, inciso b), del Reglamento interior del Congreso del Estado, para la elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a las elecciones de Concejales Municipales, que se efectuaron bajo el REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, en los Municipios que se señalan en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas” “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres” “Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural” “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados”.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: “El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y

comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.”

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: “La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.”

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: “Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.”

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: “Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley”.

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el

método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, serán los principios fundamentales para que en su momento se logre incorporar y perfeccionar al Código Electoral, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

A partir del análisis realizado y del escrutinio efectuado en el seno de la Comisión que suscribe, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de normas de derecho consuetudinario, el Congreso del Estado integró 15 expedientes de la

elección de los Concejales Municipales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fueron entregados a la Oficialía Mayor el 12 de septiembre, mediante oficio número I.E.E./D.G./0394/2008, de fecha 11 del mismo mes y año, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En la copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 11 de septiembre de 2008, se advierte que ese órgano electoral decidió y validó, respecto de 15 elecciones de los Ayuntamientos Municipales.

SEGUNDO.- Del análisis de los expedientes electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme al Decreto No. 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de misma fecha, mediante la cual la LIX Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos por el Régimen de Derecho Consuetudinario, y conforme a lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las elecciones se efectuaron en la fecha, hora y lugar que determinaron las propias comunidades.

b).- Constan en los respectivos expedientes electorales remitidos a este

Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan la expresión de la voluntad ciudadana en el seno de las comunidades conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos previstos por los artículos 25 de la Constitución Política Local y 116 del Ordenamiento Electoral invocado.

c).- En virtud de los resultados obtenidos en cada uno de los Municipios que se rige para la renovación de sus Ayuntamientos por las Normas de Derecho Consuetudinario, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría de los Concejales electos de 15 municipios, como lo dispone el artículo 120 del citado Código Electoral.

d).- Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora en los expedientes que obran en su poder, en los términos que se establecen en los artículos 25 párrafo décimo quinto y 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el régimen de usos y costumbres, reúnen los requisitos de elegibilidad.

TERCERO.- La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que prevalece y se ratifica la declaración de validez de la

elección, hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en 15 Municipios.

CUARTO.- Realizado el escrutinio respectivo, estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral, la documentación correspondiente, los miembros de la Comisión Dictaminadora nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara constitucionales, califica legalmente validas, y ratifica las elecciones para Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en los QUINCE MUNICIPIOS, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, de los que a continuación se relacionan, quienes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

III DISTRITO ELECTORAL IXTLÁN DE JUÁREZ

MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
SAN ANDRES SOLAGA	05-AGO-07 Y 19-JUL-08
SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO	19-JUL-08
SAN JUAN YAEE	23-SEP-07
SAN MELCHOR BETAZA	06-JUL-07

SAN MIGUEL DEL RIO	24-AGO-08
SAN PEDRO CAJONOS	11-JUN-08
SANTA ANA YARENI	16-AGO-08
SANTIAGO CAMOTLAN	03-AGO-08
SANTIAGO ZOOCHILA	14-ABR-07

XII DISTRITO ELECTORAL HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

SANTIAGO NUNDICHE	03-AGO-08
-------------------	-----------

XIV DISTRITO ELECTORAL SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA

TLACOTEPEC PLUMAS	07-OCT-07
-------------------	-----------

XIX DISTRITO ELECTORAL OCOTLAN DE MORELOS

SAN MARTIN TILCAJETE	24-MAY-08
SAN MIGUEL MIXTEPEC	26-JUL-08

XX DISTRITO ELECTORAL SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

SANTA MARIA TEPANTLALI	12-JUL-08
SANTIAGO ATITLAN	17-AGO-08

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Palacio Legislativo, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 20 de octubre de 2008.

COMISION DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO SANCHEZ

V O C A L E S

DIP. SOFIA CASTRO RIOS
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO
DIP. FELIPE REYES ALVAREZ
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

Guerrero Sánchez (PRI):

Está a la consideración de la Asamblea, el Dictamen y Proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ninguna ciudadana Diputada y ningún ciudadano Diputado hacen uso de la palabra, en lo general y en lo particular, por contener un artículo fijo y un transitorio, en votación económica se pregunta si se aprueba, se solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se suspende el Colegio Electoral hasta nuevo aviso.

(El Presidente toca el timbre)